

C-VCT-GIAM-LA-0092

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	500135	210-4249	28/10/2021	CE-VCT-GIAM-03508	3/11/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los seis (06) días del mes de Diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-4249
([FECHA_ACTO_ADMINISTRATIVO]
28/10/21

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500135”

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d** **a p l i c a b l e .**

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6, radicó el día 20 de enero de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CAL O CEMENTO), ubicado en el municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento del ATLANTICO, a la cual le correspondió el expediente No. 500135.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 5 de agosto de 2020, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. 500135, y se determinó que, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal, expedido el 15 de enero de 2020, por la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, este no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que mediante resolución No 200-36 del 13 de octubre de 2020^[1], se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No 500135.

Que el día 17 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico contactenos@anm.gov.co, la sociedad proponente por medio de su representante legal presentó recurso de reposición contra la resolución No 200-36 del 13 de octubre de 2020. Documento al cual le fue asignado el radicado No 20201000929592.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"FUNDAMENTOS DE DERECHO

En lo que respecta al fundamento legal del presente recurso, este estará basado en que la ANM omitió requerir a la Compañía para subsanar la irregularidad en la propuesta en lo que respecta al término de duración de la Compañía.

De esta manera, el presente recurso constará de dos partes: (i) una, referida al fundamento legal y jurisprudencial por medio del cual la ANM debió haber requerido a la Compañía para que subsanara la irregularidad y (ii) la segunda, respecto de las actuaciones anteriores de la ANM con diferentes proponentes respecto del mismo defecto que ha tenido lugar en el trámite de dichas propuestas de contrato de concesión.

(...) Estándar legal y jurisprudencial sobre la subsanabilidad de la duración de la sociedad
En primer lugar, debemos hacer referencia a que, tal y como lo tiene claro la ANM, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 685 de 2001 (en adelante, el "Código de Minas"),¹ las normas de la Ley 80 de 1993 (en adelante, la "Ley 80") no serán aplicables a la contratación que regula el Código de Minas. Sin embargo, el mismo artículo 53 establece que esto no se predica de las normas de capacidad legal establecidas en el artículo 17 del Código de Minas.

En tal sentido, el artículo 17 del Código de Minas,² establece que las normas de capacidad para efectos de la calificación de todos los procedimientos de contratación establecidos en el Código de Minas es aquella aplicable en las disposiciones generales sobre contratación estatal, esto es, la Ley 80, la Ley 1150 de 2007, así como la jurisprudencia que sobre dichas normas exista. Este es el principal yerro de la ANM al rechazar la Propuesta de plano, pues como se explica a continuación, las disposiciones generales sobre contratación estatal establecen que el hecho que dio lugar al rechazo de plano de la Propuesta es subsanable

Así, la norma aplicable para evaluar la capacidad legal de los proponentes en el procedimiento de contratación establecido en el Código de Minas, es aquella contenida en el artículo 6 de la Ley 80,³ dentro del cual se establece el requisito de que la duración de los proponentes, para personas

jurídicas, debe igual a la duración del contrato a celebrar con la entidad estatal y un año más. En este sentido, de la sola lectura de las precitadas normas, es posible concluir que todas aquellas reglas aplicables a la evaluación de los proponentes en los procedimientos de contratación del Código de Minas son aquellas presentes en la Ley 80, incluyendo los principios aplicables a la contratación pública.

Sin embargo, no solamente se llega a tal conclusión a partir de la interpretación de estas normas, sino que la misma Ley 80 establece, en su artículo 76 de la Ley 80,⁴, que los principios de la contratación pública aplican a los regímenes exceptuados para la contratación de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

El artículo 76 de la Ley 80 establece que las entidades encargadas de esta contratación deberán aplicar los principios generales de la contratación pública en todos los procedimientos que estas adopten en desarrollo de sus regímenes especiales de contratación, incluyendo el principio de la selección objetiva, de conformidad con el alcance descrito en la Ley 80. (...)

Así, se entiende que las competencias que la ley otorgó a las entidades estatales que contratan la exploración y explotación de recursos naturales no renovables son compatibles con lo establecido en la Constitución Nacional en cuanto dichas normas deben desarrollar los principios establecidos en el artículo 76 Ley 80.

De esta manera, si bien existe un régimen exceptuado de contratación en el Código de Minas, este procedimiento debe estar permeado por los principios establecidos en la Ley 80 para la contratación estatal en Colombia y, por tanto, la ANM debió actuar de conformidad con dichos principios en el trámite de la Propuesta. (...)

*En consecuencia, debemos traer a colación el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, la "**Ley 1150**"),⁸ en el cual se establecen reglas especiales dentro del principio de selección objetiva de la contratación estatal, dentro del cual se encuentra que la capacidad legal **no** es un requisito que otorgue puntaje al proponente para efectos de la evaluación de su propuesta. En este mismo sentido, el parágrafo 1 de este artículo establece que la ausencia o defecto de requisitos que no sean necesarios para la comparación de las propuestas deberán ser requeridos por las entidades contratantes para que el proponente pueda así subsanar tales irregularidades en su propuesta. Al aplicar esta norma al procedimiento de la Propuesta, es claro que la ANM no tendría argumento alguno para rechazar la Propuesta producto de la duración de la Compañía establecida en el certificado de existencia y representación legal, sin antes haber requerido a la Compañía para que subsanara esta circunstancia dentro de un término prudencial.*

Tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 1150, uno de los corolarios del principio de la selección objetiva implica que la capacidad legal no tenga la vocación de otorgar puntaje a la Propuesta, motivo por el cual cualquier defecto referido a esta capacidad no es razón suficiente para proceder con el rechazo de la Propuesta, sin antes dar la oportunidad de subsanar tal circunstancia.

Este mismo raciocinio ha sido aplicado por el Consejo de Estado en distintas ocasiones a la hora de interpretar la disposición establecida en el artículo 5 de la Ley 1150, respecto de la determinación de los requisitos subsanables y los requisitos no subsanables dentro de los procedimientos de contratación, en cuanto a que el elemento determinante es la asignación de puntaje dentro de la calificación de la propuesta.⁹

Como puede verse, a la hora de analizar la procedencia del rechazo de las propuestas, la jurisprudencia ha sido insistente en que el elemento fundamental son los elementos que permiten la asignación de puntaje a la propuesta.

Ahora, en el procedimiento de evaluación de las propuestas establecido en el Código de Minas no se establece de manera clara la comparación de propuestas o la asignación de puntaje en sentido estricto.

No obstante, el procedimiento de evaluación sí establece la forma en la cual se analizará la evaluación económica de las propuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, en virtud de la cual la ANM expidió la Resolución 352 de 2018.

En este sentido, todos aquellos aspectos que la ANM debe analizar en virtud de la Resolución 352 de 2018 son aquellos requisitos que se consideran como no subsanables, en el entendido de que otorgan "puntaje" a las propuestas.

En virtud de lo anterior, toda vez que la duración de la Compañía no hace parte de los requisitos necesarios para la evaluación de la capacidad económica de la Propuesta, la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta. (...)

para que complete dicha petición en un término perentorio de 1 mes, so pena de entender desistida su petición.

Esta norma va en línea con el estándar anteriormente analizado, en el sentido de permitir la corrección de los defectos que se presenten en el trámite de las solicitudes de contrato de concesión y con el mencionado principio de selección objetiva.

A modo de ejemplo, debemos traer a colación los términos de referencia que aplica la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro del Proceso Permanente de Asignación de Áreas. Debemos recordar que esta entidad también debe aplicar los principios de la contratación pública de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 80. En la adenda 19 del 4 de noviembre de 2020, el numeral 6.10 de los términos de referencia establece el siguiente mecanismo para subsanar la capacidad para efectos de ser considerado como habilitado para participar:

Esto representa un ejemplo de la aplicación de los principios de la contratación, para efectos de permitir que se aporten o reemplacen los documentos para efectos de ser habilitado para participar en un procedimiento de contratación para la exploración y explotación de recursos naturales no renovables.

Esto fue aplicado por la ANM en tiempos anteriores, aún sin la existencia de una norma expresa en este sentido, tal y como pondremos de presente en la sección siguiente.

2.2 Actuaciones anteriores de la ANM

Aunado al estándar legal y jurisprudencial aplicable a la evaluación de la Propuesta y la posibilidad clara en el Código de Minas de solicitar la subsanación de los defectos que se lleguen a presentar en el trámite de la Propuesta, debemos poner de presente que la ANM, en ocasiones anteriores ha requerido a proponentes de contratos de concesión para que corrijan defectos en sus propuestas. Dentro de estos requerimientos solicitando la subsanación de las propuestas, la ANM ha sido insistente en solicitar la corrección del defecto que precisamente dio lugar al rechazo de la Propuesta por medio de la Resolución, esto es, la duración de la Compañía señalada en el certificado de existencia y representación legal.

A continuación, ponemos de presente ejemplos de estos requerimientos (...)

Como consecuencia de lo anterior, la ANM debe, por un lado, aplicar correctamente las normas aplicables a sus funciones originadas en la Ley 80 y la Ley 1150, que le exigen permitir la subsanación de las propuestas de contratos de concesión, para así actuar conforme el principio de selección objetiva y, por el otro lado, debe aplicar los principios de la función administrativa, dentro del cual se incluye el principio de igualdad. Dado que las actuaciones anteriores de la ANM dieron seguridad a los interesados de que era posible la subsanación de las propuestas, específicamente sobre la ampliación de la duración de la sociedad, la ANM debe actuar de conformidad con el principio de igualdad en el presente caso, respecto de la Propuesta, permitiendo que la Compañía subsane tal situación.

De esta manera, la Compañía está extrañada en el trato diferencial que se le fue otorgado por parte de la ANM en la Resolución, teniendo en cuenta la oportunidad que la ANM le otorgó a otros proponentes de subsanar la duración de la sociedad en el certificado de existencia y representación legal.

Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.¹⁴

En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta.

Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.¹⁵ En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición.

Debe recordársele a la ANM que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, por medio del cual las autoridades están obligadas a ofrecer un trato igual a personas que se encuentran en situaciones iguales, desde el punto de vista fáctico.¹⁴

En este sentido, la ANM debe dar aplicación a este principio permitiendo a la Compañía subsanar su duración, para así continuar con el trámite de la Propuesta.

Pero no existe solamente un argumento de igualdad para solicitar esto a la ANM, sino que también

debemos hacer referencia a la confianza legítima, surgida del principio de buena fe, establecido en el artículo 83 de la Constitución Política.

De acuerdo con la confianza legítima, las autoridades deben ser fieles a los actos propios, respetando las expectativas que fueron razonablemente generadas en los ciudadanos, motivo por el cual, en aplicación del principio de buena fe, las autoridades deben abstenerse de tener cambios abruptos y súbitos en las condiciones que generaron tal confianza.¹⁵ En este caso, esta circunstancia se puede constatar en los distintos requerimientos previos que ha hecho la ANM, lo cual generó confianza en los interesados de que la duración de la sociedad no era una causal de rechazo inmediato de las propuestas, sin siquiera un requerimiento para subsanar tal condición. (...)

No obstante, no solo no se otorgó una posibilidad a los titulares mineros para que se adaptaran a la nueva (errada, dicho sea de paso) tesis respecto del rechazo inmediato de las propuestas producto de la duración de la sociedad, sino que tampoco se cumplió con las cargas que debería cumplir para explicar el cambio criterio.

Como resultado de esto, la ANM está escapando a sus deberes como autoridad administrativa por medio de la Resolución y, con ello, estaría limitando el control de sus funciones establecido en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, atendiendo a la realidad del trámite de las propuestas de contrato de concesión, es un hecho notorio que el trámite de las propuestas de contratos de concesión ante la ANM tiene una duración prolongada. Tomando esto en cuenta, los proponentes mineros podemos estar de acuerdo con que la duración del procedimiento de adjudicación de los contratos de concesión puede tener una duración de hasta 4 años.

En este sentido, muchos proponentes de contratos de concesión, producto de la demora de la ANM dentro del procedimiento, podrían tener una duración del contrato menor a la de la duración del contrato, una vez este sea adjudicado. Sin embargo, la ANM en ningún momento ha rechazado de plano las propuestas por este motivo ni tampoco ha declarado la caducidad de los contratos en virtud de este argumento. Asimismo, no tendría fundamento jurídico que estos casos la ANM rechazara las propuestas de quienes llevan años esperando y no podría la ANM aplicarle una regla diferente a las que aplica a los otros mineros.

Esta es una más de las evidencias de que el argumento desplegado por la ANM en la Resolución no tiene asidero fáctico ni jurídico, en el sentido de que es un requisito subsanable de la propuesta y por ello, toda vez que la Compañía ya ha ampliado su término de duración, como podrá evidenciarse en el certificado de existencia y representación legal adjunto, que la ANM debe revocar su declaratoria de rechazo de la Propuesta.

En conclusión, existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho.

En este sentido, la ANM deberá aplicar este estándar, de conformidad con sus actuaciones anteriores, para permitir a la Compañía subsanar su duración, aportando un nuevo certificado de existencia y representación legal, para así continuar con el trámite de la Propuesta, donde se podrá evidenciar que este percance en nada afecta la capacidad técnica y económica de la Compañía.

Petición

De conformidad con los argumentos descritos en la sección 2 anterior, nos permitimos solicitar a la ANM que:

- 1. Revoque o modifique la Resolución, reconociendo la capacidad jurídica de la Compañía, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal adjunto al presente, y*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, indique la causal de rechazo fue subsanada y continúe con el trámite de la Propuesta.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido .

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio .

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este, por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver

el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 500135, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la actuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la Resolución No. RES-200-36 del 13 de octubre de 2020, mediante la cual se resuelve rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión que nos ocupa, se originó de la conclusión de la evaluación jurídica del día 5 de agosto de 2020, donde se indicó que el certificado de existencia y representación legal aportado por la sociedad proponente no cuenta con la vigencia para la suscripción de contrato.

Ahora bien, a fin de resolver el recurso de reposición presentado, se hace necesario precisar que todas las actuaciones emitidas en desarrollo de trámites mineros por parte de esta Autoridad, se han enmarcado dentro de los principios de legalidad, eficiencia, eficacia y debido proceso, entre otros, lo que permite garantizar que las propuestas de contrato de concesión cumplan con los requisitos legales dispuestos en las preceptivas que regulan la materia; motivo por el cual es imperioso estudiar los documentos allegados por los proponentes, y realizar un análisis juicioso, garantizando así el cumplimiento de los cometidos institucionales, y de las garantías de los intervinientes en las solicitudes de contratos de concesión, como en la propuesta objeto de estudio.

Es por esto, por lo que esta entidad minera realiza un estudio exhaustivo de las propuestas, y específicamente para las personas jurídicas, analiza minuciosamente el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, a fin de establecer si la sociedad proponente cuenta con la capacidad legal señalada en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

En este orden, la precitada disposición señala frente a la capacidad jurídica para presentar una propuesta de contrato de concesión, lo siguiente:

“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. (...)

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala su artículo 53 el cual dispone:

Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa

En este sentido, el régimen general sobre contratación estatal se encuentra previsto en la Ley 80 de 1993 y en relación con el tema de la capacidad para contratar, en su artículo 6° dispone:

“De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos

con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (Negrilla fuera de texto)

De lo expuesto se desprende, que la sociedad proponente debe cumplir con las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual y además debe contar con una vigencia igual al plazo del contrato y un año más.

En esta misma línea, La Sección Tercera del Consejo de Estado^[2], ha previsto respecto a la capacidad legal:

(...)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanan", enmendar o rectificar. (...)

En efecto, una cosa es la capacidad jurídica o de goce, la cual dice relación con aptitud inherente a todas las personas para ser titulares de derechos (artículo 14 de la Constitución), otra la capacidad legal que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona y otra la figura de la representación que consiste en la facultad que tiene una persona (natural o jurídica) de actuar, obligar y obrar en nombre o por cuenta de otro.

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Esta preceptiva debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 8 de la misma Ley 80 y con las demás normas^[3] que contemplan restricciones para contratar con el Estado (inhabilidades e incompatibilidades), las cuales se hallan instituidas para preservar el principio de la moralidad administrativa." (...) (subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, mediante radicado No 20211200278553 del 16 de junio de 2021 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería señaló lo siguiente:

“En atención a sus memorandos con números de radicados 20212000268413 y 20202000267863 por medio de los cuales realiza una serie de interrogantes relacionados con la capacidad legal de las personas jurídicas en el trámite de propuesta de contrato de concesión minera, nos permitimos dar respuesta, destacando que los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que el área misional encargada de la toma de las decisiones en cada caso concreto considere pertinentes, y de conformidad con sus competencias legales.

Previo a dar respuesta puntual se exponen las siguientes consideraciones:

El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas[4], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal[5].

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Realizada esta claridad, se pasa a responder lo preguntado:

En el caso que una sociedad presente una propuesta de contrato de concesión, y al momento de radicar la solicitud no cuente con una vigencia igual o superior a 31 años, es procedente rechazar la solicitud por no cumplimiento del artículo 17 del Código de Minas, analizado de manera armónica con el artículo 70 del mismo código, y el artículo 6º de la Ley 80 de 1993, o por el contrario en el entendido de que el Código de Minas determina un plazo máximo de 30 años, se le debe otorgar el contrato de concesión minera por el término de vigencia que le resta a la sociedad proponente.

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que: “El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

“(...)”...

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

(...)...

Ahora bien, es pertinente recordar que en lo relativo a la capacidad legal, el artículo 17 de la ley 685 de 2001, dispone:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.

Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable.

(...)”

De lo anteriormente expuesto, se evidencia que la **capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable**, comoquiera que es un presupuesto habilitante que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su vigencia, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. toda vez que, esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta.

En consecuencia, una vez analizados los documentos radicados por la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, el día 20 de enero de 2020, en la plataforma AnnA minería, se concluye que de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al momento de la presentación de la propuesta, la sociedad no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión por lo tanto no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A** debía acreditar su vigencia por el plazo del contrato, es decir 30 años y un año más.

Ahora bien, el recurrente aduce que la ANM debió actuar de conformidad con lo indicado en el artículo 5 de la Ley 1150 y solicitar a la Compañía para que subsanara este defecto y así poder continuar con el trámite de la Propuesta.

Al respecto, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica, la vigencia de la sociedad

hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión

No obstante, la capacidad legal como requisito sustancial de la propuesta, no se encuentra dentro de las objeciones de la propuesta, por tal razón no es objeto de requerimiento, tal como se advierte en el artículo 273 del Código de Minas, que señala las razones por las cuales se efectúa un requerimiento:

“Artículo 273. Objeciones a la propuesta. *La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición (...)*” (subrayas y negrilla fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad prevé como causales de rechazo de la propuesta, las siguientes:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no ostento la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

De otra parte, es importante precisar que el artículo 5 de la ley 1150 de 2007, estableció que la **capacidad jurídica** es un requisito habilitante y como tal, solo es objeto de verificación, es decir cumple o no cumple y por ende no otorga puntaje, así las cosas, el presente artículo dejó claro que los requisitos habilitantes se refieren a las condiciones que debe reunir el oferente para participar en el proceso de selección y que los factores de ponderación están relacionados con la propuesta. y limitó la posibilidad de que alguno de los requisitos habilitantes pudiera ser a la vez factores de ponderación de las propuestas.

Así mismo, dicho artículo indicó que los requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, sin embargo, esto no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados, dado que una cosa es cumplir los requisitos habilitantes y otra es probar o acreditar que estos se cumplan, no obstante, lo que se puede subsanar es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal.

Así las cosas, si el solicitante cumple con los requisitos habilitantes pero la entidad evidencia alguna inexactitud en el documento aportado para acreditar estos requisitos, o los documentos restantes que no incidan en la asignación del puntaje presentan alguna duda o ambigüedad es procedente subsanar la propuesta

En consecuencia, se aclara al recurrente que si bien es cierto es permitido el requerimiento de documentos, es claro que en el caso materia de estudio, se evidencia el Certificado de Existencia y Representación Legal para que la autoridad administrativa verifique la vigencia de la sociedad, sin embargo, esta no cumple con los parámetros de la ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias

sobre capacidad legal. Por lo tanto, no cumple con dicha condición que debe tener el proponente para presentar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, razón por la cual se convierte en un requisito insubsanable.

Así mismo, el recurrente aduce que el fundamento que tuvo la ANM en la Resolución para rechazar la Propuesta se limitó a la lectura del artículo 6 de la Ley 80, mas no aplicó al análisis de la capacidad legal las demás disposiciones generales sobre contratación estatal, tal como lo ordena el artículo 17 del Código de Minas, así como las normas y la jurisprudencia que establecen la posibilidad de subsanar aquellos requisitos que no otorguen puntaje a la Propuesta.

Frente a este punto, se indica que el Código de Minas consagra expresamente el requisito de la capacidad legal en sus artículos 17, 53 y 70 en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, si la sociedad proponente no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito indispensable para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Así las cosas, se trae a colación la providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 del Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, rad. No 250002326000200201606-01
Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera

“(…)La capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento se exige tanto para participar (requisito habilitante) en el proceso de selección, tal como lo establece el citado artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, como para contratar, según lo contempla el artículo 6 de la Ley 80 de 1993; por ende, el interesado debe contar con plena capacidad jurídica (capacidad legal) desde el momento en el que presenta su oferta, sin que sea viable que la complete durante el desarrollo del proceso de selección, ya que, como requisito de habilitación, se requiere que sea satisfecho para participar. (…)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección (…)

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de “subsanar”, enmendar o rectificar. (…)

En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 señala que tienen capacidad para contratar las personas legalmente capaces conforme a las disposiciones vigentes, los consorcios y las uniones temporales. La norma indica, además, que las sociedades nacionales y extranjeras deben acreditar que su duración no sea inferior a la del plazo del contrato y un año más. (…)^[6]

En consecuencia, la capacidad legal es un requisito habilitante el cual solo es objeto de verificación y no puede ser subsanado. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación,

No obstante, se advierte que el certificado de existencia y representación legal aportado por el proponente al momento de la presentación de la propuesta, esto es, el día 20 de enero de 2020, no cuenta con la vigencia para la suscripción del contrato de concesión, por lo tanto, no cumple con la capacidad legal, ya que la misma está prevista hasta el día el día 16 de septiembre de 2047 y su duración no debía ser inferior a la del plazo del contrato y un año más, es decir, 31 años, contados a partir de la fecha de presentación de la presente Propuesta de Contrato de Concesión.

Así las cosas, el recurrente no puede aducir que el incumplimiento frente al requisito de acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, deba ser objeto de requerimiento, dado que es un requisito de verificación (cumple o no cumple), por lo tanto, sería materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe al momento de presentar la propuesta.

Ahora bien, es importante reiterar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 ibidem^[7], al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

En consecuencia, si bien es cierto la ley minera especial establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, también es cierto que, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, principalmente, el artículo 6 de la ley 80 de 1993, no obstante, también fueron aplicadas las disposiciones complementarias respecto del tema de capacidad jurídica como son la ley 1150 de 2007, el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015, normativa donde se plasma como requisito habilitante la capacidad jurídica del p r o p o n e n t e .

Así las cosas, no es dable el argumento del recurrente en el que señala que no se aplicó al análisis de capacidad legal de las demás disposiciones generales sobre contratación estatal dado que si bien es cierto el artículo 6 de la ley 80 de 1993 es la norma principal, también fueron aplicadas las disposiciones reglamentarias sobre la materia como se mencionó en el párrafo anterior.

Igualmente, el recurrente manifiesta que “el artículo 274 del Código de Minas establece de manera taxativa las causales de rechazo de las propuestas de contratos de concesión minera, donde no se incluye el rechazo en virtud de la duración de la sociedad. Todo lo contrario, se establece la posibilidad de que los proponentes procedan a subsanar los requisitos de su propuesta, para que así pueda seguir ejerciendo los derechos que le otorga el Código de Minas c o m o p r o p o n e n t e .”

Al respecto, se trae a colación nuevamente el artículo 274 del Código de minas el cual señala:

“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”* (subrayas y negrilla f u e r a d e l t e x t o) .

En consecuencia, si la sociedad no cumple con los requisitos de la propuesta, en la medida que no cuenta con la capacidad legal exigida por los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 y toda vez que no demostró dicha capacidad al momento de la presentación de la solicitud, siendo esta un requisito habilitante para participar en el proceso, lo procedente es rechazarla.

Por consiguiente, el recurrente no puede manifestar que el incumplimiento frente al requisito de

acreditar la vigencia de la sociedad por el plazo del contrato y un año más, de lugar a requerimiento, dado que en el presente caso el proponente no acreditó la capacidad legal al momento de presentar la propuesta, razón por la cual se convierte en un requisito sustancial e insubsanable.

Igualmente, el recurrente señala que: “la ANM debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 258 del Código de Minas, según el cual la finalidad del procedimiento minero y las decisiones que adopte, es la de facilitar el ejercicio de los derechos de los proponentes, en este caso la Compañía. Así, esto se lograría por medio de la aceptación del nuevo certificado de existencia y representación legal que aporta la Compañía junto con la presente.”

Respecto de este argumento se aclara que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la sociedad proponente no cumple con la capacidad legal establecida en los artículos 17, 53 y 70 del Código de Minas en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

De otra parte, se indica que el nuevo Certificado de Existencia y Representación Legal que adjunta la parte interesada como anexo del recurso de reposición objeto de estudio, resulta inadmisibles, por cuanto fue presentado con fecha posterior a la radicación de la propuesta y no logró demostrar que al momento de presentar la solicitud contaba con la capacidad jurídica de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 80 de 1993.

Así mismo, el recurrente trae a colación otras propuestas de contrato de concesión en donde se requirió a la sociedad para que allegaran un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia

Al respecto, se indica que la Autoridad Minera evalúa cada trámite de manera independiente teniendo en cuenta situaciones fácticas y jurídicas particulares, no obstante, siguiendo líneas institucionales se elevaron algunos requerimientos, sin embargo, esto no es óbice para el no cumplimiento del requisito de capacidad legal específicamente lo que tiene que ver con la vigencia de la sociedad conforme lo señala la Ley 685 de 2001 en concordancia con la Ley 80 de 1993, normativa recogida en el concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No 20211200278553.

(...)
En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. (negrilla fuera de texto)

(...)
Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas. (...)

Así las cosas, la capacidad legal es un requisito cuyo cumplimiento debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del contrato por lo tanto si éste no es satisfecho no podrá continuarse con la evaluación de la propuesta.

De otra parte, se aclara al recurrente, que nos encontramos frente a una propuesta de contrato de concesión nueva la cual fue radicada en la plataforma AnnA Minería, no obstante, las propuestas mencionadas en el recurso son radicadas con anterioridad, por lo tanto, contienen situaciones fácticas y jurídicas particulares las cuales han sido evaluadas conforme a cada caso en concreto.

Respecto de los principios de confianza legítima, buena fe, igualdad.

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima[8] y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: *(...) Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. ^[i] Se consideró:

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme.** (Resaltado fuera de texto original). (...)*

(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.^[ii] (...)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima[9], indicó *“se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”*,

en consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, no obstante el proponente tenía la

carga de cumplir con el artículo 17 del código de minas en concordancia con el artículo 6 de la ley 80 de 1993 ya que la capacidad debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta, como se ha dispuesto en la normatividad descrita anteriormente en concordancia con la sentencia del consejo de estado y el concepto de la oficina asesora jurídica dado que desarrollan de manera clara que la vigencia de la sociedad hace parte de la capacidad legal del proponente, requisito indispensable para formular una propuesta de contrato de concesión.

Del Precedente Administrativo[10]

Al respecto, es importante precisar que el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo en su artículo 10, el legislador colombiano previó como un deber de las autoridades administrativas la aplicación uniforme de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias al resolver los asuntos de su competencia y estableció que con ese mismo propósito deberían tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del consejo de estado en las que se interpreten y apliquen dichas disposiciones lo cual constituye una garantía que se orienta por el principio de legalidad con el objeto de otorgar a las personas mayor seguridad jurídica y confianza en el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es importante traer a colación sentencia de exequibilidad del artículo 10 de la ley 1437 de 2011 donde se señala:

(...) La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente.

A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley.

En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas.

Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades.

Conforme lo expuesto, la regla de derecho objeto de análisis de constitucionalidad en el presente proceso consiste en un deber general para las autoridades administrativas de observar, en el ejercicio de sus competencias, las decisiones de unificación proferidas por el Consejo de Estado, cuando deban aplicar normas constitucionales, legales y reglamentarios, cuyo alcance en casos concretos haya sido fijado por dichas decisiones judiciales y, a su vez, la autoridad deba resolver un asunto que guarde identidad de presupuestos fácticos y jurídicos.

De igual modo, esta Corporación reitera en este punto, que el entendimiento del imperio de la ley a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales debe comprenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales. (...). Se resalta.

Al respecto, se reitera que la ley minera permite la integración del derecho, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 de la ley 685 de 2001, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Por lo tanto, el código de minas establece los requisitos que debe cumplir una propuesta para ser admitida, sin embargo, frente al tema de capacidad legal, dicha ley hace remisión directa a las disposiciones generales sobre contratos estatales razón por la cual, la autoridad minera debe dar

cumplimiento a las disposiciones allí señaladas, en este caso, el artículo 6 de la ley 80 de 1993 tal y como se procedió.

Así las cosas, esta Autoridad Administrativa en ningún momento ha incumplido el deber de dar aplicación a las normas legales preexistentes incluyendo la interpretación jurisprudencial dado que las decisiones proferidas en el presente trámite son basadas en el principio de legalidad^[11] lo cual constituye una garantía que otorga mayor seguridad jurídica, razón por la cual, no existe sentencia de unificación en donde se haya desconocido su interpretación.

Respecto del término para resolver las propuestas de contrato de concesión

Considerando la interpretación realizada por la recurrente, con relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta, es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica, jurídica y económica cuando a ello hubiere lugar, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero, no se especificó términos para adelantar las diferentes evaluaciones.

No obstante, lo anterior, es necesario destacar que, una vez surtido el trámite de las evaluaciones, puede surgir la necesidad de requerir a los proponentes para que completen los documentos y requisitos necesarios para adelantar y resolver la solicitud de Titulación, garantizando los derechos de los asociados.

Ahora bien, es importante señalar que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal " (...) [1] .

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales porque en el proceso administrativo de titulación minera es necesario adelantar todos los trámites de verificación de una Propuesta de Contrato de Concesión, motivo por el cual, no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Así mismo, indica el recurrente que existen argumentos legales y jurisprudenciales, sustentados en las actuaciones anteriores de la ANM para que se permita la subsanación de la duración de la sociedad, en aras de permitir que se proteja el derecho otorgado por el artículo 16 del Código de Minas en el trámite de las propuestas de contratos de concesión de primero en el tiempo, primero en el derecho.

Al respecto, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001^[12], en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16^[13] del código de minas, reconociendo

en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)

“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (…)”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para verificar el cumplimiento de los requisitos para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus **c o n s i d e r a c i o n e s .**

Por todo lo expuesto anteriormente, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. 200-36 del 13 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N o 5 0 0 1 3 5 ” .*

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **C o o r d i n a c i ó n d e l G r u p o .**

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 200-36 del 13 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500135, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente pronunciamiento a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT No. 890107261-6 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

[1] Notificada de manera electrónica a la sociedad proponente el día 3 de diciembre de 2020.

[2] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[3] Como la Ley 610 de 2000, la Ley 828 de 2003, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1150 de 2007, que consagran inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. Las leyes enunciadas, a excepción de la primera, no se hallaban vigentes para la fecha del proceso de selección sub júdice.

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

[6] Consejo de estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, providencia de fecha 12 de noviembre de 2014 rad. No 250002326000200201606-01 Consejero ponente: **Carlos Alberto Zambrano Barrera**

[7] "Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el

mismo haga remisión directa y expresa'.

[8] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

[9] *Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero*

[10] *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, a cuyo tenor: "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. ¡Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencia! del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas."*

[11] *SENTENCIA C-412-15 Corte Constitucional "El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reproachable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión."*

[12] **ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO.** *A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

[13] **Art. 16.-** *La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"*



CE-VCT-GIAM-03508

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No 210-4249 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021 por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 500135**, acto administrativo que resolvió ***“CONFIRMAR la Resolución No. 200-36 del 13 de octubre de 2020, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión N° 500135”***, proferida dentro del expediente No 500135, fue notificada electrónicamente a la sociedad **JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A.** el día **veintiocho (28) de octubre de 2021**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No CNE-VCT-GIAM-06620**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **29 de octubre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los tres (03) días del mes de noviembre de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.